Modifica la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, para hacer aplicable el procedimiento de la ley sobre Acceso a la Información Pública, a ambas Cámaras y sus servicios comunes

Boletín N° 12318-07

1. FUNDAMENTOS

El acceso a la información pública constituye un elemento central del régimen democrático. En efecto, la información a la que pueden acceder los ciudadanos, determina, en gran medida, la posibilidad de participar activamente en los asuntos de relevancia pública.

Asimismo, cabe destacar que el acceso a la información constituye a la vez un derecho fundamental, el cual ha sido reconocido por variados instrumentos internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes. Así lo ha entendido también la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la que en un caso contra el Estado de Chile (Claude Reyes v. Chile), reconoció que el acceso a la información es un derecho universal y expresamente estableció el derecho de "buscar y recibir información" del gobierno.

A su vez, el **Artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** establece que el derecho a la libertad de expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información. El **Artículo IV Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** reconoce que cada persona tiene el derecho a la libertad de investigación, de opinión, y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio. El **Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** también protege el derecho y la libertad de buscar, recibir, y difundir informaciones e ideas de toda índole. Finalmente, la **Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de 2000 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos** hace eco de este derecho de acceder a información pública, destacando que el acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de todo individuo.

Nuestro país ha dado pasos relevantes en esta materia. La Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, conocida como Ley de Transparencia, constituye un salto cualitativo en relación al estado anterior en esta materia. El rol del Consejo para la Transparencia ha resultado fundamental para ajustar las prácticas de los órganos de la Administración del Estado, en aras de generar una cultura de la transparencia, transversal a los diferentes servicios.

Sin perjuicio de ello, y en una decisión que mirada en retrospectiva resulta inentendible, la Ley sobre Acceso a la Información Pública dejó importantes aspectos fuera de su alcance, entre ellos, lo relativo al Congreso Nacional. En efecto, la Ley 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, contiene referencias a la Ley de Transparencia, reenviando a los reglamentos de las respectivas Cámaras la regulación de los procedimientos relativos al acceso a la información pública, asignando a la Comisión de Ética y Transparencia de la Cámara y del Senado, la misión de resolver, en única instancia, las reclamaciones que se presenten sobre esta materia.

Actualmente, solo el Reglamento del Senado contempla un procedimiento específico para la reclamación ante denegación de información, pero con un estándar por debajo del exigible a los órganos del Estado sujetos al imperio de la Ley de Transparencia, estableciendo que contra la resolución de la Comisión de Ética y Transparencia, no procede recurso alguno. En tanto, el Reglamento de la Cámara de Diputados no dedica ningún tratamiento específico a un procedimiento de reclamación por denegación de información solicitada, solo contiene enunciaciones generales respecto de las funciones de la Comisión de Ética y Transparencia en relación con materias vinculadas.

La probidad, transparencia y el acceso a la información pública constituyen principios base del máximo orden normativo al encontrarse consagrados en el Capítulo I de la Constitución Política, relativo a Bases

de la Institucionalidad. En consecuencia, los órganos del Estado deben adecuar sus normas y prácticas de manera de dar cabal cumplimiento al mandato constitucional, haciéndolo de buena fe y teniendo en vista los estándares internacionales aplicables.

A modo de ejemplo conviene referirse a la **Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública**, aprobada en la cuarta sesión plenaria de la Organización de Estados Americanos, celebrada el 8 de junio de 2010. Del número 4 de dicho cuerpo normativo se puede colegir, sin lugar a dudas, que toda ley de transparencia y acceso a la información pública, debe tener un alcance amplio, obligando a "todas las ramas del gobierno (Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial)":

"La presente ley se aplica a toda autoridad pública perteneciente a todas las ramas del Gobierno (Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y en todos los niveles de la estructura gubernamental interna (central o federal, regional, provincial o municipal); se aplica también a los órganos, organismos o entidades independientes o autónomos de propiedad del Gobierno o controlados por el mismo, bien actuando por facultades otorgadas por la Constitución o por otras leyes, y se aplica asimismo a las organizaciones privadas que reciben fondos o beneficios públicos sustanciales (directa o indirectamente) o que desempeñan funciones y servicios públicos, pero solamente con respecto a los fondos o beneficios públicos recibidos o a las funciones y servicios públicos desempeñados. Todos estos órganos deberán tener su información disponible de acuerdo con lo previsto en la presente Ley"[1].

En conclusión, no resulta sostenible que el Congreso Nacional se reste del estándar que él mismo exige al resto de los órganos del Estado. Resulta imperioso ajustar no solo la norma, sino también las prácticas, las que deben ser concordantes con un Estado Democrático, dejando atrás todo viso de secreto y privilegio.

2. Idea Matriz

[1] OEA. Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-RES_2607_XL-O-10.pdf

En razón de lo expuesto, se propone modificar el artículo 4 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, a fin de hacer aplicable la Ley sobre Acceso a la Información Pública a ambas ramas del Congreso, como también respecto de sus servicios comunes, otorgando competencia al Consejo para la Transparencia (CPLT) para conocer de las reclamaciones que se presenten y, a la Corte de Apelaciones respectiva para conocer de los reclamos que se ejerzan en contra de lo que el CPLT pueda resolver.

En atención a lo precedentemente expuesto, vengo en proponer el siguiente:

Proyecto de Ley

Artículo Único: Para modificar el inciso cuarto del artículo 4° de la Ley 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional en el siguiente sentido:

- Eliminar la frase “en única instancia”.
- Sustituir lo dispuesto a continuación del punto seguido y hasta el punto aparte por la siguiente disposición “Sin perjuicio de lo anterior, el Congreso Nacional y sus servicios comunes, quedarán sujetos al procedimiento regulado en los artículos 24 a 30 y lo dispuesto en el artículo 33, todos de la Ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública”

RAUL SOTO MARDONES
Diputado de la República